

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO DE HENARES	5
TÍTULO I Disposiciones generales	9
Capítulo I Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza	9
Artículo 1. Objeto de la Ordenanza	9
Artículo 2. Finalidad.....	9
Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva.....	9
Artículo 4. Ámbito de aplicación.....	10
Artículo 5. Interpretación y aplicación.....	10
Artículo 6. Colaboración ciudadana.....	10
Artículo 7. Coordinación administrativa	10
Capítulo II Principios generales de convivencia ciudadana: derechos y deberes	11
Art. 8. Principio de libertad individual. Derechos de la ciudadanía.	11
Art. 9. Deberes generales de convivencia.	11
Capítulo III Medidas para fomentar la convivencia	12
Art. 10. Fomento de la convivencia ciudadana.....	12
Art. 11. Observatorio Social de la Ciudad.	12
Art. 12. Colaboración con otros municipios.	12
Art. 13. Voluntariado y asociacionismo.	13
Art. 14. Apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.....	13
Capítulo IV Organización y autorización de actos públicos	13
Art. 15. Organización y autorización de actos públicos.	13
TÍTULO II Normas de conducta en el espacio público e intervenciones específicas	14
Capítulo I	14
Art. 16. Fundamentos de la regulación.	14
Art. 17. Normas de conducta.	14
Art. 18. Intervenciones específicas.....	15
Capítulo II.....	15
Art. 19. Fundamentos.....	15
SECCIÓN 1.a	16
Art. 20. Normas de conducta.	16
Art. 21. Intervenciones específicas.....	17
SECCIÓN 2.a	17
Art. 22. Normas de conducta.	17
Capítulo III	19

Art. 24. Fundamentos de la regulación.	19
Art. 25. Normas de conducta.	19
Art. 26. Intervenciones específicas.	19
Capítulo IV	19
Art. 27. Fundamentos de la regulación.	20
Art. 28. Normas de conducta.	20
Art. 29. Intervenciones específicas.	21
Capítulo V	21
Art. 30. Fundamentos de la regulación.—	21
Art. 31. Normas de conducta.	21
Capítulo VI	22
SECCIÓN 1.a	22
Art. 32. Fundamentos de la regulación.	22
Art. 33. Normas de conducta.	22
Art. 34. Intervenciones específicas.—	23
SECCIÓN 2.a	23
Art. 35. Fundamentos de la regulación.—	23
Art. 36. Normas de conducta.	¡Error! Marcador no definido.
Art. 37. Intervenciones específicas.	23
SECCIÓN 3.a	24
Art. 38. Normas de conducta.	25
SECCIÓN 4.a	25
Acoso callejero	25
Capítulo VII	25
Art. 40. Fundamentos de la regulación.	26
Art. 41. Normas de conducta.	26
Art. 42. Fundamentos de la regulación.	27
Art. 43. Normas de conducta.	27
Art. 44. Intervenciones específicas.	28
Capítulo IX	29
Art. 45. Fundamentos de la regulación.—	29
Art. 46. Normas de conducta.—	29
Art. 47. Intervenciones específicas.—	29
Capítulo X	30

1. Art. 49. Normas de conducta.—	30
2. Art. 50. Intervenciones específicas.—	30
Artículo 51. Fundamentos de la regulación.....	31
2. Uso en viviendas particulares y comunidades de propietarios.....	31
3. Condiciones generales de seguridad	32
Capítulo XI	32
Art. 53. Fundamentos de la regulación.—	32
Art. 54. Normas de conducta.—	32
Art. 55. Intervenciones específicas.—	33
Capítulo XII	33
SECCIÓN 1.a	33
Art. 56. Fundamentos de la regulación.—	33
Art. 57. Normas de conducta.—	33
Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.....	34
SECCIÓN 2.ª Perturbación por ruidos.....	34
Art. 58. Fundamentos de la regulación.—	34
Subsección 1.ª Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos y viandantes	35
Art. 59. Fundamentos de la regulación.—	35
Art. 60. Normas de conducta.—	35
Subsección 2.ª Actuaciones musicales en la calle	36
Art. 61. Actuaciones musicales de naturaleza privada en espacios públicos.—	36
Subsección 3.ª Comportamientos en los interiores de inmuebles o parcelas particulares	36
Art. 62. Ruidos molestos para la convivencia ciudadana. —	36
Art. 63. Intervenciones específicas. —	38
CAPÍTULO XIII OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA Y SEÑALIZACIÓN	38
Artículo 65. Autorización previa.	38
Artículo 66. Señalización de obras. —	39
Artículo 67. Condiciones de ejecución.	39
Artículo 68. Medidas de seguridad.....	40
Artículo 69. Duración de las obras. —	40
Artículo 70. Restauración del espacio público. —	40
Artículo 71. Intervenciones específicas. —	40
Artículo 72. Infracciones y sanciones. —	41
CAPÍTULO XIV TENENCIA Y CONTROL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	41

Artículo 73. Fundamentos de la regulación. —	41
Artículo 74. Control de animales en espacio público. —	42
Artículo 75. Horario especial de suelta controlada. —	42
Artículo 76. Zonas de suelta permitidas. —	43
Artículo 77. Animales potencialmente peligrosos. —	43
Artículo 78. Deberes de los propietarios. —	43
Artículo 79. Limitaciones por seguridad. —	44
Artículo 80. Infracciones y sanciones. —	44
TÍTULO XV	44
Artículo 81. Fundamentos de la regulación.	44
Artículo 82. Condiciones generales de funcionamiento.	45
Artículo 83. Insonorización y control acústico.	45
Artículo 84. Horarios de funcionamiento.	46
Artículo 85. Limpieza y mantenimiento.	46
Artículo 86. Consumo de y otras sustancias.	46
Artículo 87. Convivencia vecinal y responsabilidad.	47
Artículo 88. Régimen sancionador.	47
TÍTULO III Régimen sancionador y otras medidas de aplicación	48
Capítulo I Disposiciones comunes relativas al régimen sancionador	48
Art. 89. Disposiciones generales. —	48
Art. 90. Infracciones muy graves. —	48
Art. 91. Infracciones graves.	50
Art. 92. Infracciones leves	52
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	58
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA El Ayuntamiento elaborará un registro municipal de locales de peñas y agrupaciones sociales , que incluirá las autorizaciones concedidas, las medidas de insonorización adoptadas y el historial de inspecciones y sanciones.	58
DISPOSICIÓN FINAL	58
DISPOSICIÓN TRANSITORIA:	58
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	59

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO DE HENARES

PREÁMBULO

San Fernando de Henares es una ciudad construida por su gente. A lo largo de su historia, han sido las vecinas y vecinos quienes, con esfuerzo, generosidad y compromiso, han tejido el presente y proyectado el futuro de un municipio diverso, solidario y participativo. En sus calles, plazas y espacios comunes se desarrollan la vida cotidiana, la cultura del encuentro, los vínculos personales y las dinámicas sociales que dan forma a la identidad local. Esa vida compartida exige normas que, lejos de imponer, sirvan de guía para reforzar los lazos de respeto, la protección del entorno y el cuidado de lo común.

Esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana nace con una finalidad clara: preservar y fomentar el respeto mutuo, la armonía social y el uso responsable de los espacios públicos. No se trata solo de sancionar conductas inadecuadas, sino de promover una conciencia colectiva basada en la corresponsabilidad, en la idea de que la ciudad no es solo un escenario físico, sino también una construcción moral, donde los gestos cotidianos —tirar un papel al suelo, respetar el descanso ajeno, cuidar un banco, saludar al vecino— pueden contribuir a la dignidad de todas y todos.

La convivencia, entendida como la capacidad de compartir el espacio y el tiempo de forma respetuosa y constructiva, no es un valor abstracto, sino una necesidad concreta. Es en la convivencia donde se manifiestan, se ejercen y también se limitan los derechos individuales, en la medida en que colindan con los de los demás. Por eso, esta ordenanza actúa como una herramienta de equilibrio entre la libertad personal y la responsabilidad ciudadana.

En este sentido, la norma se fundamenta en los principios constitucionales que rigen nuestro Estado social y democrático de derecho. La Constitución Española de 1978 reconoce en su artículo 10.1 que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Asimismo, el artículo 9.2 establece que los poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Desde el ámbito municipal, la presente ordenanza se aprueba al amparo de lo previsto en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que reconoce a los Ayuntamientos la competencia para ordenar el uso de los espacios públicos, velar por su conservación y adoptar medidas que garanticen la seguridad y la convivencia ciudadana. Estas

competencias se ejercen en virtud del principio de autonomía local reconocido por la propia Constitución y se materializan mediante el desarrollo de normativas que atiendan a las realidades específicas de cada municipio.

Asimismo, esta norma responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En su redacción y diseño se ha procurado garantizar que sea una norma necesaria, eficaz y proporcionada; que respete la seguridad jurídica mediante reglas claras y coherentes; que se elabore con criterios de transparencia y que contribuya al uso responsable de los recursos públicos, en cumplimiento del principio de eficiencia.

La ordenanza ha sido concebida no como un texto de imposición, sino como una declaración de principios compartidos. El respeto, la empatía, la amabilidad, la cooperación, la escucha, la limpieza, la tranquilidad, el derecho al descanso, la protección del mobiliario urbano o el cuidado del entorno no son solo obligaciones legales, sino compromisos morales que nos permiten reconocernos en el otro y contribuir a una ciudad más amable y humana.

Porque una ciudad es, en el fondo, una conversación continua entre quienes la habitan. Una conversación que se desarrolla en los gestos, en las actitudes, en los detalles. Es también el reflejo de los valores que compartimos y de cómo los encarnamos en el día a día. Y porque el uso del espacio público no es neutro: nos forma, nos transforma y nos revela. Ese espacio puede ser un lugar de encuentro o de conflicto, de inclusión o de exclusión. Esta ordenanza trabaja por lo primero: por hacer del espacio común un escenario de respeto, de integración y de convivencia positiva.

No es una norma contra nadie. Es una norma para todos y todas. Para los que madrugan y quieren descansar, para quienes pasean o juegan en la plaza, para quienes celebran, leen, conversan, trabajan, educan o simplemente caminan. Porque tenemos derecho a vivir en una ciudad segura, tranquila, limpia y respetuosa, y también el deber de actuar con responsabilidad para que esos derechos puedan ejercerse en condiciones de igualdad.

La ordenanza contempla mecanismos de prevención, mediación y sanción ante comportamientos que alteren la convivencia, pero también incorpora medidas pedagógicas y de sensibilización para promover una cultura cívica. Entendemos que educar, dialogar y reparar son acciones tan necesarias como corregir. En este marco, se promueve la colaboración con centros educativos, asociaciones vecinales, entidades sociales y cuerpos municipales, reconociendo que la construcción de una convivencia saludable requiere la implicación de toda la comunidad.

Este texto normativo abarca múltiples dimensiones de la convivencia: la protección del mobiliario urbano, el uso adecuado de los espacios públicos, la regulación de ruidos y molestias, la tenencia responsable de animales, la limpieza viaria, la prevención de actos vandálicos, entre otros. Todos ellos aspectos que, aunque puedan parecer menores por separado, configuran en conjunto la calidad de vida urbana.

El Ayuntamiento de San Fernando de Henares reafirma, a través de esta ordenanza, su voluntad de ser una administración cercana, transparente y activa en la mejora continua del municipio. La norma se concibe como un instrumento vivo, abierto a ser evaluado y actualizado conforme a las necesidades sociales y urbanas. En este sentido, se habilitan canales de participación para que la ciudadanía pueda proponer, colaborar y contribuir en su aplicación efectiva.

En definitiva, esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana no es solo un documento legal. Es también una invitación a mirar la ciudad de otra manera: como una responsabilidad común, como un lugar que cuidamos entre todos, como un espacio de encuentro y no de disputa. Pretende ser una herramienta para construir un San Fernando de Henares más respetuoso, más habitable, más consciente y justo.

Que esta norma sirva para reforzar la comunidad, para proteger lo que compartimos y para recordar que la ciudad es de quien la cuida.

El Título I de la Ordenanza está dedicado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de San Fernando de Henares, y define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este Título se divide en cuatro capítulos dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público y las intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación, se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en quince capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno

urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público y otras conductas (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El Título III se divide en dos Capítulos y tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación.

Esta Ordenanza se cierra con dos Disposiciones Adicionales, una transitoria, y una disposición final, que recogen el ámbito de aplicación y la entrada en vigor.

Para garantizar su adecuación constante a los nuevos y/o posibles fenómenos y problemáticas que se vayan planteando en la realidad, se prevé que la Ordenanza sea revisada cada dos años.

En definitiva, se pretende que la ordenanza sea una herramienta eficaz para que los servicios municipales puedan fomentar la convivencia, asegurar el libre ejercicio de los derechos y garantizar el cuidado y la protección de los espacios públicos ante conductas que puedan degradar la ciudad y su entorno y afectar negativamente a la calidad de vida.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo I

Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las normas de convivencia en los espacios públicos del término municipal de San Fernando de Henares, promoviendo el civismo, el respeto mutuo, la protección del entorno urbano y la utilización adecuada de los bienes de uso común.
2. Asimismo, se establecen medidas de prevención, corrección y sanción de las conductas que perturben la convivencia ciudadana.

Artículo 2. Finalidad

Esta Ordenanza tiene como finalidad garantizar los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía, fomentando la corresponsabilidad en la protección del espacio público, el respeto a las personas, el cuidado del mobiliario urbano y el uso pacífico de la ciudad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de San Fernando de Henares.
2. Particularmente, se aplicará en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, plazas, parques, jardines, instalaciones municipales, zonas peatonales y demás bienes de dominio público.
3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de metro, de ferrocarril, de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la subscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, por mal uso o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de las personas propietarias o arrendatarias o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia en el espacio público.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el municipio, cualquiera que sea su situación jurídica o administrativa.
2. También será aplicable a los menores de edad, con las consecuencias previstas en la legislación vigente. En caso de dolo, culpa o negligencia, los padres, madres, tutores o personas guardadoras podrán ser considerados responsables solidarios de las infracciones cometidas por los menores.
3. Cuando así se prevea expresamente, esta Ordenanza será también aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 15.

Artículo 5. Interpretación y aplicación

1. Las disposiciones de esta Ordenanza se interpretarán conforme a los principios constitucionales, el interés general y la protección de los derechos fundamentales.
2. En caso de duda, prevalecerá siempre la interpretación más favorable a la convivencia y al respeto de los derechos de todas las personas.

Artículo 6. Colaboración ciudadana

El Ayuntamiento de San Fernando de Henares promoverá la participación de la ciudadanía, de las asociaciones vecinales y de otros colectivos sociales en el cumplimiento y mejora de esta Ordenanza, así como en la detección de conductas contrarias a la convivencia.

Artículo 7. Coordinación administrativa

1. El Ayuntamiento podrá coordinar sus actuaciones con otras administraciones públicas y entidades para garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza.
2. Se favorecerá la actuación conjunta con los cuerpos de seguridad, los servicios sociales, educativos y comunitarios del municipio.

Capítulo II

Principios generales de convivencia ciudadana: derechos y deberes

Art. 8. Principio de libertad individual. Derechos de la ciudadanía.

Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad, siempre que se respete la libertad, dignidad y derechos de los demás, dentro de un marco de tolerancia y convivencia.

1. La ciudadanía tiene derecho a un correcto funcionamiento de los servicios públicos, y a que el Ayuntamiento vele por el cumplimiento de las normas de convivencia y tramite las denuncias correspondientes.
2. El ejercicio de estos derechos exige el cumplimiento de los deberes de respeto, civismo y adecuada utilización del espacio público.

Art. 9. Deberes generales de convivencia.

Todas las personas deberán respetar las normas de esta Ordenanza como base de convivencia, con independencia de su situación legal.

1. Se prohíben comportamientos que lesionen derechos o dignidad ajena, incluyendo prácticas abusivas, violentas, discriminatorias o coactivas.
2. Es deber ciudadano tratar con especial respeto y solidaridad a las personas en situación de vulnerabilidad.
3. Debe hacerse un uso adecuado del mobiliario urbano, instalaciones y espacios públicos, respetando su finalidad y los derechos de los demás usuarios.
4. Las personas propietarias o usuarias de espacios privados deberán evitar conductas que generen molestias o perturben la convivencia.
5. Existe el deber de colaborar con las autoridades municipales para erradicar conductas que alteren la convivencia.
6. Las personas que visiten San Fernando de Henares también deberán respetar las normas básicas de convivencia e higiene.

Capítulo III

Medidas para fomentar la convivencia

Art. 10. Fomento de la convivencia ciudadana.

El Ayuntamiento desarrollará políticas activas para fomentar el civismo y la convivencia, utilizando para ello a la Policía Local de Proximidad o equivalente.

1. Se impulsarán campañas educativas, actividades comunitarias, conferencias, concursos y otras iniciativas centradas en los valores del respeto y la convivencia.
2. Se promoverá el comportamiento solidario y la atención a personas vulnerables en el espacio público.
3. Se facilitará la participación de la ciudadanía a través de instalaciones municipales y canales de comunicación con el Ayuntamiento.
4. Se desarrollarán programas específicos con niños, niñas y jóvenes en colaboración con centros educativos y asociaciones.
5. Se fomentará el respeto a la diversidad cultural, sexual y religiosa, combatiendo actitudes discriminatorias de cualquier tipo.
6. Se promoverán convenios con asociaciones ciudadanas, culturales, deportivas o empresariales para cooperar en la promoción del civismo.

Art. 11. Observatorio Social de la Ciudad.

1. El Observatorio Social, una vez constituido, recogerá y analizará información sobre la convivencia, elaborando estudios y propuestas para mejorarla.
2. Estos estudios serán debatidos en los órganos de participación como el Consejo Consultivo de Entidades, así como en cualquier órgano que así lo solicite en el ámbito de sus propios reglamentos.

Art. 12. Colaboración con otros municipios.

1. Se fomentará la colaboración con municipios vecinos, federaciones y consorcios territoriales para compartir experiencias y mejorar la aplicación de normas de convivencia.
2. Se impulsará el intercambio de información, datos y buenas prácticas con otras ciudades.

Art. 13. Voluntariado y asociacionismo.

1. Se fomentará el voluntariado y la colaboración ciudadana en proyectos de promoción del civismo.
2. Se impulsarán acuerdos con entidades sociales, deportivas, culturales y vecinales para ampliar el impacto de estas acciones.
3. Se reconocerá el papel de las asociaciones deportivas por su contacto directo con jóvenes y su potencial educativo en valores.
4. Se promoverá la implicación de Protección Civil en tareas de sensibilización y dinamización comunitaria.
5. Cada concejalía impulsará planes y programas propios orientados al fomento de la convivencia vecinal.

Art. 14. Apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que resulten afectadas por infracciones contra la convivencia.
2. Cuando se trate de hechos de especial gravedad, podrá personarse en procedimientos judiciales conforme a la normativa vigente.

Capítulo IV

Organización y autorización de actos públicos

Art. 15. Organización y autorización de actos públicos.

1. Las entidades o personas que organicen actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente.
2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.
4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.
5. No se autorizará ningún acto de entidad ó Partido político que coincide en el espacio tiempo con actividad municipal previamente anunciada, en aras de garantizar la Convivencia y el reparto de espacios prevaleciendo la agenda institucional en cualquiera de los casos.

TÍTULO II

Normas de conducta en el espacio público e intervenciones específicas

Capítulo I

Atentados contra la dignidad de las personas

Art. 16. Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las relacionadas con prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, funcional, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Art. 17. Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social,

de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas.

2. Quedan, además, en especial prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con diversidad funcional.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público.
4. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos
5. actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, que actuarán de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 18. Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos previstos en esta Ordenanza.

Capítulo II

Degradación visual del entorno urbano

Art. 19. Fundamentos.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud, conservación y decoro.
2. Sin perjuicio de otras infracciones ya previstas en la normativa medioambiental, los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, deteriorar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

SECCIÓN 1.a

Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas

Art. 20. Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.
2. Dentro del ámbito del fomento de expresiones artísticas alternativas, el Ayuntamiento promoverá las diversas manifestaciones de arte urbano y podrá autorizar la realización de murales sobre paramentos de propiedad pública o privada visibles desde la vía pública, sin perjuicio, en este caso, de la necesaria autorización del propietario.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Art. 21. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Los agentes de la autoridad intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para estas prácticas cuando el contexto en el que sean detectados haga suponer que podría producirse un uso contrario a lo que se recoge en esta ordenanza.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
4. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
5. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
6. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 20.

SECCIÓN 2.a

Pancartas, carteles y folletos

Art. 22. Normas de conducta.

1. Está prohibida la colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento, debiendo efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal.
2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública, en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda
 1. fuera del recinto de la portería de los edificios o en los buzones habilitados para tal fin.
7. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directamente de las infracciones procedentes con los autores materiales del hecho.
8. El contenido de los mensajes incluidos en los elementos autorizados, no podrá contener mensajes que dañen la dignidad de las personas o puedan resultar ofensivos contra personas o instituciones. Se pondrá especial atención a la propaganda que ofrezca servicios sexuales, quedando prohibida la promoción de servicios sexuales en todos los soportes publicitarios existentes en el término municipal de San Fernando de Henares, bien sean de titularidad público o privada.
9. Se permite la ocupación de la vía pública, con mesas informativas, petitorias y campañas de interés general o instituciones, siempre que esta sea solicitada por otras administraciones públicas, partidos políticos, sindicatos, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales, inscritas en el registro correspondiente, así como entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
 2. Las mesas no podrán interferir la circulación rodada o de los peatones. La tramitación de estas solicitudes se realizará con una antelación mínima de tres días hábiles, a través del modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento, en el consten la Identificación del solicitante e inscripción, en su caso, en el registro correspondiente, el motivo de la solicitud y los elementos de la instalación, emplazamiento y horario. El Ayuntamiento, previa consulta con el interesado, podrá modificar el emplazamiento solicitado, los elementos y el horario de la instalación por circunstancias debidamente acreditadas; entre ellas, la interferencia con otras actividades programadas con anterioridad. Las ocupaciones de la vía pública por los partidos

políticos en el período comprendido entre la convocatoria de elecciones y la celebración de las mismas, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y las instrucciones dictadas por la Junta Electoral.

Art. 23. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo III

Apuestas

Art. 24. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Art. 25. Normas de conducta.

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Art. 26. Intervenciones específicas.

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora, sin perjuicio de la interposición de la sanción correspondiente

Capítulo IV

Uso inadecuado del espacio público para juegos

Art. 27. Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Art. 28. Normas de conducta.

1. No está permitida la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de la ciudadanía o de los demás usuarios del espacio público.
2. Quedan exceptuadas las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados. Para la autorización de estos eventos o pruebas deportivas, el Ayuntamiento debe atender al uso racional del espacio público.
3. Igualmente, no está permitida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
4. Sin perjuicio de las infracciones previstas en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.
5. No está permitida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.
6. Siempre que exista perjuicio a terceras personas o daños en los bienes de uso público, o se realicen a horas impropias para el descanso de la vecindad, no se permitirá el juego con balones u otros instrumentos en los espacios públicos.

7. No está permitido el uso inadecuado de los juegos y parques infantiles o que generen suciedad o daños, especialmente teniendo en cuenta que estos espacios están exclusivamente reservados para la infancia.

Art. 29. Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.
2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado del régimen sancionador, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, balón, monopatín, patín o cualquier otro instrumento con el que se haya producido la conducta.

Capítulo V

Normas de uso instalaciones deportivas de uso libre

Art. 30. Fundamentos de la regulación.—

1. La regulación contenida en este artículo pretende regular el buen uso de las instalaciones deportivas municipales de uso libre preservando así su correcta conservación y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

Art. 31. Normas de conducta.

1. El horario de utilización de las instalaciones será:
 - a) Horario de invierno: De lunes a Domingo de 9:00 h a 22:00 h.
 - b) Horario de verano: De lunes a Domingo de 9:00 h a 00:00 h.
2. Queda prohibido hacer cualquier tipo de reservas sobre la instalación, así como su alquiler y/o reserva a terceros.
3. Queda prohibida la entrada a menores de 6 años que no estén acompañados por un adulto.
4. Quedan además prohibidos toda clase de comportamientos que perturben la buena convivencia ciudadana, el libre acceso y cualquier conducta que altere el buen funcionamiento de las instalaciones.

5. Quedan además prohibidas las siguientes conductas:
 - a) Introducir y/o consumir bebidas alcohólicas.
 - b) Introducir elementos rígidos tales como cristales, hierros, piedras o cualquier otro elemento que pueda deteriorar la instalación.
 - c) Acceder con animales de compañía.
 - d) Acceder con vehículos motorizados o no tales como carros, bicicletas, patines y/o monopatines
 - e) Comer productos que generen residuos de difícil limpieza como pipas, frutos secos con cáscara, chicles...
6. En cualquier caso, el Ayuntamiento de San Fernando de Henares se reserva, en última instancia, el derecho de ocupación de las instalaciones.
7. Es de obligado cumplimiento el respeto del horario, evitar toda clase de desperfectos y suciedad atendiendo a las indicaciones que figuren en los carteles si los hubiera y/o en aquellas que les formule la policía local o personal competente.

Capítulo VI

Otras conductas en el espacio público

SECCIÓN 1.a

Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Art. 32. Fundamentos de la regulación.

Esta sección tiende a proteger a las personas que están en San Fernando de Henares frente a conductas que adoptan apariencia de mendicidad insistente, coactiva, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea esta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores, personas con diversidad funcional o animales como reclamo o estos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Art. 33. Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas, así como el tráfico rodado, por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.
1. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con diversidad funcional.
3. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
4. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean estos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

Art. 34. Intervenciones específicas.—

Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales – ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

SECCIÓN 2.a

Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Art. 35. Normas de conducta

1. Queda prohibido en todo el término municipal el ejercicio de la prostitución, así como cualquier conducta consistente en ofrecer, solicitar, demandar, negociar, aceptar o facilitar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos, cuando dichas conductas se desarrollen en el espacio público o tengan incidencia en él.

2. Tendrán en todo caso la consideración de infracción grave el ofrecimiento por terceros, la solicitud, negociación, aceptación o demanda de servicios sexuales retribuidos cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de centros educativos, instalaciones deportivas u otros espacios frecuentados habitualmente por menores, por su especial gravedad y por el impacto que generan en la socialización en igualdad y en la protección de la infancia.
3. Queda prohibido mantener relaciones sexuales de carácter retribuido en el espacio público, así como aquellas prácticas que, aun no siendo formalmente retribuidas, respondan a dinámicas de cosificación sexual y resulten contrarias a la convivencia, a la dignidad de las mujeres y al principio de igualdad.
4. Queda expresamente prohibida cualquier forma de colaboración, cooperación o auxilio con el sistema prostitucional, incluyendo, entre otras:
 - Facilitar espacios, medios, transporte o contactos.
 - Vigilar, alertar o advertir sobre la presencia de agentes de la autoridad.
 - Actuar como intermediación directa o encubierta.

Estas conductas serán consideradas formas de sostén del sistema de explotación sexual.

5. Los organizadores y responsables de actos públicos de carácter cultural, festivo, lúdico o deportivo deberán adoptar medidas activas de prevención para impedir la presencia de prostitución o de demanda de servicios sexuales, colaborando con la autoridad municipal y comunicando cualquier indicio de estas conductas.
6. El régimen sancionador de esta Ordenanza se dirigirá exclusiva y prioritariamente contra los clientes-prostituidores, proxenetas, intermediarios y terceros que promuevan, faciliten o se lucren de la prostitución, quedando expresamente excluida de sanción administrativa cualquier persona en situación de prostitución, que será considerada víctima de violencia de género y desigualdad estructural.

Art. 36. Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento de San Fernando de Henares, a través de los Servicios Sociales y de la Concejalía de Igualdad, desarrollará políticas públicas de atención, acompañamiento y reparación dirigidas a las mujeres en situación de prostitución, reconociéndolas como víctimas de violencia de género y de explotación sexual, nunca como infractoras.
2. Los servicios municipales informarán a estas mujeres, con apoyo de los agentes de la autoridad cuando sea necesario, de los recursos públicos y especializados disponibles para el

abandono de la prostitución, garantizando un acceso real a apoyo social, psicológico, jurídico y formativo.

3. El Ayuntamiento coordinará actuaciones integrales que incluyan:
 - a) Convenios con entidades feministas y especializadas.
 - b) Programas de inserción sociolaboral y autonomía económica.
 - c) Información sobre derechos fundamentales y derechos sexuales y reproductivos
 - d) Formación orientada a la independencia económica y la reparación del daño sufrido.
4. El Ayuntamiento colaborará activamente con las fuerzas y cuerpos de seguridad en la persecución de los delitos y conductas administrativas vinculadas a la explotación sexual, centrando la actuación en puteros, proxenetas y redes de explotación, con especial atención a la protección de menores.
5. Se intensificarán las inspecciones en locales, inmuebles y espacios donde existan indicios de prostitución o explotación sexual, con el objetivo de dismantelar las estructuras que sostienen el sistema prostitucional, denunciando las infracciones administrativas o penales que se detecten.

SECCIÓN 3.a

Utilización del espacio público para el exhibicionismo y/o comportamientos sexuales inadecuados

Art. 37. Normas de conducta.

Se prohíbe la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e identidad sexual o ejecutar actos de exhibición obscena, aun cuando no constituya infracción penal.

SECCIÓN 4.a

Acoso callejero

Art. 38. Normas de conducta.

1. Queda prohibido el acoso callejero, entendido como cualquier comportamiento, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual o sexista, ejercido en el espacio público o en espacios privados de uso público, dirigido contra una persona sin su consentimiento, que tenga por objeto o produzca el efecto de intimidar, degradar, humillar, cosificar o generar un entorno hostil, ofensivo o inseguro.

2. El acoso callejero constituye una manifestación de violencia sexual y de desigualdad estructural entre mujeres y hombres, y se encuentra estrechamente vinculado a la normalización de la cosificación del cuerpo de las mujeres, al sistema prostitucional y a la cultura de la impunidad masculina en el espacio público.
3. A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán conductas de acoso callejero, entre otras:
 - Comentarios, insinuaciones, gestos, sonidos, miradas insistentes o expresiones obscenas de contenido sexual.
 - Persecuciones, seguimientos, bloqueos del paso o aproximaciones intimidatorias.
 - Interpelaciones sexuales no deseadas, proposiciones o requerimientos de naturaleza sexual.
 - Cualquier conducta que asimile a las mujeres a objetos sexuales disponibles, reproduciendo dinámicas propias del sistema prostitucional.
4. Estas conductas serán sancionadas con independencia de que exista o no reiteración, y sin necesidad de que la persona afectada manifieste expresamente su rechazo en el momento de producirse los hechos, bastando con que la conducta resulte objetivamente invasiva, intimidatoria o degradante.
5. La actuación municipal frente al acoso callejero se orientará prioritariamente a:
 - Garantizar el derecho de las mujeres y niñas a transitar libremente por el espacio público sin miedo ni intimidación.
 - Visibilizar y sancionar las conductas masculinas que perpetúan la violencia sexual cotidiana.
 - Reforzar un modelo de ciudad basado en la igualdad, el respeto y la dignidad humana.

Capítulo VII

Limpieza en el espacio público

Art. 39. Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo es la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Art. 40. Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de

aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades o cuando la realización de estas sea consecuencia de una enfermedad acreditada o circunstancia justificada análoga. Tendrá consideración de mayor gravedad la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realice en vías públicas, espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o monumentos o edificios de catalogación especial, edificios institucionales o administrativos.

2. Asimismo, se prohíben las siguientes actividades:

- a) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública en horarios en los que exista una elevada circulación de personas y, en todo caso, cuando estas acciones supongan molestias objetivas. En todo caso, esta conducta se considerará más grave cuando se realice con intencionalidad de causar molestias al resto de usuarios de la vía pública.
- b) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 23:00 de un día y las 9:00 del siguiente.
- c) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los estanques y lagunas de los parques, e igualmente, arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.

Capítulo VIII

Consumo de bebidas alcohólicas

Art. 41. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.

Art. 42. Normas de conducta.

1. El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos se regirá por lo establecido en la concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de San Fernando de Henares y en la Ley de la

Comunidad de Madrid 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.
3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
4. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.
5. La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales y las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas u otros acontecimientos.

Art. 43. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 43, al objeto de proceder, también, a su denuncia.
3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a

las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Capítulo IX

Actividades y prestación de servicios no autorizados. Demanda y consumo

Art. 44. Fundamentos de la regulación.—

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Art. 45. Normas de conducta.—

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
5. Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública, para su venta o alquiler.

Art. 46. Intervenciones específicas.—

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos de la normativa de esta Ordenanza.

Capítulo X

Uso impropio del espacio público

Art. 47. Fundamentos de la regulación.—

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Art. 48. Normas de conducta.—

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
 - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

1. Art. 49. Intervenciones específicas.—

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 49.2 a) en relación con caravanas y auto caravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.
4. Cuando se trate de la acampada con auto caravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 49.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

Capítulo X bis – Uso de barbacoas y otros dispositivos generadores de fuego

Artículo 50. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la seguridad pública, la prevención de incendios, la convivencia ciudadana, el derecho al descanso, la salubridad y calidad del aire y el uso adecuado del espacio público y de sus elementos.

Artículo 51. Normas de conducta

1. Uso de barbacoas en espacios públicos

- Prohibido encender o utilizar barbacoas, parrillas, hogueras, hornillos, braseros o cualquier dispositivo generador de fuego, combustión o calor en:
 - Parques, jardines, zonas verdes, áreas infantiles, vías públicas, instalaciones municipales y plazas.
- Incluye dispositivos fijos y portátiles, sean de carbón, leña, gas, electricidad u otros sistemas.
- Excepciones: uso autorizado por la Autoridad Municipal competente, en eventos municipales, con medidas de seguridad y supervisión que deberán figurar en la correspondiente autorización.

2. Uso en viviendas particulares y comunidades de propietarios

- Permitido en patios y jardines privados, siempre que no genere humo, olor, chispas o molestias que afecten a la convivencia o al descanso.
- Prohibido en balcones, ventanas, terrazas abiertas o galerías sin evacuación segura de humos o riesgo de incendio.

- Debe respetar estatutos de comunidad o normas internas de convivencia.
- En viviendas unifamiliares o adosadas:
 - Uso permitido en patios/jardines privados.
 - Respetar distancias de seguridad respecto a fachadas, cerramientos, árboles y elementos combustibles.
 - Tomar medidas para evitar proyección de chispas.

3. Condiciones generales de seguridad

- Prohibido usar líquidos inflamables para encender o avivar fuego.
- Fuego bajo vigilancia constante.
- Brasas y cenizas deben estar completamente apagadas antes de desecharse, prohibiéndose depositarlas en contenedores municipales.
- Se deberán respetar las restricciones contempladas en el Plan INFOMA, así como la normativa referente al Parque Regional del Sureste o cualquier otra normativa autonómica de referencia.

Capítulo XI

Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano

Art. 52. Fundamentos de la regulación.—

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Art. 53. Normas de conducta.—

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.
3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan

dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Art. 54. Intervenciones específicas.—

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.
2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 52, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

Capítulo XII

Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana

SECCIÓN 1.a

Zonas naturales y espacios verdes

Art. 55. Fundamentos de la regulación.—

La finalidad de la presente norma es recordar el correcto uso de los parques y jardines, los espacios forestales, las zonas naturales de esparcimiento, las plantaciones y, en general, los espacios verdes públicos, así como garantizar la seguridad de las personas en relación con dicho uso. Asimismo, se pretende, en un sentido amplio, preservar la integridad de la fauna existente en los parques de la ciudad y de los animales domésticos que conviven con nosotros.

Art. 56. Normas de conducta.—

1. Se prohíbe ejercer en la vía pública conductas vejatorias o dañinas contra los animales, sean estos domésticos y se encuentren bajo la propiedad o tutela de un particular, o sean de especies pertenecientes a la fauna propia de la ciudad; con la salvedad de las actuaciones que puedan realizarse contra animales molestos, dañinos para la salud, transmisores de enfermedades o cuando el número de éstos ponga en peligro la salud de las personas o los bienes públicos o privados. Todo ello, con independencia de lo que establezca la legislación específica nacional, regional o local.

2. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos que pudieran ser perjudiciales por su composición o cantidad, y arrojar o esparcir basuras, escombros en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

3. Está totalmente prohibido en jardines, parques y en la vía pública:

a) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos cultivados por los servicios municipales.

d) Cazar, matar o maltratar de cualquier forma pájaros u otros animales, con excepción de insectos no protegidos por la legislación vigente.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f) Encender o mantener fuego, así como arrojar colillas.

4. Se prohíbe expresamente realizar actos de consumo por una colectividad indeterminada de personas, de cualquier tipo de comida y/o bebida, sea esta alcohólica o no, en parques, jardines, plazas o vía pública, salvo en los lugares expresamente autorizados o, excepcionalmente, fuera de ellos con autorización municipal.

5. Los actos individuales quedan supeditados a que no se altere la normal convivencia, a que no exista consumo de bebidas alcohólicas y a que no se produzca suciedad en el lugar utilizado.

Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana

SECCIÓN 2.ª

Perturbación por ruidos

Art. 57. Fundamentos de la regulación.—

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Subsección 1.^a

Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos y viandantes

Art. 58. Fundamentos de la regulación.—

1. La presente regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, da acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional regular las conductas de los particulares y de la Administración municipal.
2. Las normas contempladas en el presente Capítulo se ajustarán a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y de sus normas de desarrollo.
3. El régimen sancionador y las infracciones se remitirán a las normas contempladas en el punto 2.

Art. 59. Normas de conducta.—

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:
 - a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
 - b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
 - c) Ruidos por obras que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
2. Alarma de vehículos: Se prohíbe que los vehículos, estacionados en espacios abiertos, produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o de señalización de emergencia.
2. En caso de que la alarma de un vehículo cause molestias con un funcionamiento irregular y no se pueda localizar al titular, previa apertura de las diligencias correspondientes, se procederá a su traslado al depósito municipal.
3. Está, igualmente, prohibido el uso de petardos, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro

elemento pirotécnico, salvo previa y expresa autorización por parte de la autoridad competente.

4. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en esta Ordenanza que, incumpliendo las normas de protección acústica y vibraciones establecidas que, implique molestia grave, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Subsección 2.ª

Actuaciones musicales en la calle

Art. 60. Actuaciones musicales de naturaleza privada en espacios públicos. —

1. Quedan prohibidas las actuaciones musicales en los espacios públicos sin autorización previa y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.
2. Quedan prohibidas, además, las actuaciones privadas que se hagan fuera del horario comprendido entre las 10:00 h y las 22:00 h, tengan una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quién las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.

Subsección 3.ª

Comportamientos en los interiores de inmuebles o parcelas particulares

Art. 61. Ruidos molestos para la convivencia ciudadana. —

1. El comportamiento de las personas en los interiores de inmuebles o parcelas particulares debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas mediante:
 - a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
 - b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
 - c) Ruidos por obras que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.

2. Los límites máximos de emisión de ruido aplicables en el municipio de San Fernando de Henares serán los establecidos en la normativa de la Comunidad de Madrid sobre contaminación acústica, y en particular, los siguientes:

a) Horario diurno (de 07:00 a 21:00 horas):

- En zonas de uso residencial: 35 dB(A) como nivel sonoro continuo equivalente (Leq) y 45 dB(A) como nivel sonoro continuo equivalente corregido (LAS, Max) para ruidos de corta duración.
- En zonas de uso terciario (comercial, administrativo): 40 dB(A) como Leq y 50 dB(A) como LAS, Max para ruidos de corta duración.

b) Horario vespertino (de 21:00 a 23:00 horas):

- En zonas de uso residencial: 30 dB(A) como Leq y 40 dB(A) como LAS, Max para ruidos de corta duración.
- En zonas de uso terciario: 35 dB(A) como Leq y 45 dB(A) como LAS, Max para ruidos de corta duración.

c) Horario nocturno (de 23:00 a 07:00 horas):

- En zonas de uso residencial: 25 dB(A) como Leq y 35 dB(A) como LAS, Max para ruidos de corta duración.
- En zonas de uso terciario: 30 dB(A) como Leq y 40 dB(A) como LAS, Max para ruidos de corta duración.

3. Para el caso de ruidos producidos por actividades de ocio y restauración, se aplicarán los límites específicos establecidos en la normativa autonómica, que no podrán superar en ningún caso los 45 dB(A) como Leq en horario nocturno en fachada de viviendas colindantes.

4. Las obras de construcción y reforma en viviendas y edificios quedan sujetas a los siguientes horarios:

- De lunes a viernes: de 08:00 a 21:00 horas
- Sábados: de 09:00 a 20:00 horas
- Prohibidas los domingos y festivos

5. En ningún caso se permitirán niveles de ruido que superen los 70 dB(A) medidos en el interior de las viviendas, independientemente del horario y la fuente de emisión.

6. El Ayuntamiento podrá realizar mediciones acústicas para verificar el cumplimiento de estos límites, que serán realizadas por personal técnico competente y con equipos debidamente homologados.
7. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ordenanza.

Art. 62. Intervenciones específicas. —

1. Cuando se produzcan ruidos que sobrepasen los límites establecidos en el artículo anterior, la Policía Local podrá requerir el cese inmediato de la actividad causante del ruido, así como la adopción de las medidas necesarias para evitar su repetición.
2. En caso de reincidencia o de negativa a cesar la actividad ruidosa, los agentes de la autoridad podrán proceder a la retirada de los aparatos o elementos causantes del ruido, previa correspondiente actuación instructora.
3. Cuando los ruidos provengan de instalaciones o actividades sujetas a licencia municipal o autorización ambiental, el Ayuntamiento podrá proceder a la revisión de dichas autorizaciones e imponer las medidas correctoras necesarias.

CAPÍTULO XIII

OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA Y SEÑALIZACIÓN

Artículo 63. Fundamentos de la regulación. —

1. La presente regulación tiene por objeto establecer las condiciones para la ejecución de obras en la vía pública que garanticen la seguridad de peatones y vehículos, la accesibilidad universal, la movilidad urbana y la mínima perturbación a la convivencia ciudadana.
2. Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación a cualquier obra que se ejecute en la vía pública, tanto de iniciativa pública como privada, que afecte a aceras, calzadas, espacios públicos o cualquier otro elemento del dominio público municipal.

Artículo 64. Autorización previa.

1. Toda obra que se pretenda realizar en la vía pública requerirá autorización expresa del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, con independencia de otras licencias o autorizaciones que pudieran ser necesarias.

2. La solicitud de autorización deberá incluir, como mínimo:

- a) Proyecto técnico de las obras a realizar
- b) Plan de señalización y seguridad
- c) Plazo de ejecución estimado
- d) Medidas para garantizar la accesibilidad peatonal
- e) Plan de movilidad alternativo durante la ejecución de las obras

Artículo 65. Señalización de obras. —

1. Una vez obtenida la autorización correspondiente, la parte de la calzada apta para estacionar, y que vaya a ser afectada, será señalizada con las placas de “prohibido estacionar”, con 48 horas de antelación al comienzo de la ejecución de las obras, salvo que, por razones de urgencia, se reduzca dicho plazo. Correspondiendo su instalación a la empresa que vaya a realizar las obras.

2. La señalización deberá incluir como mínimo

- a) Señales verticales de obras fijadas de forma estable y visible
- b) Balizamiento con conos o dispositivos análogos
- c) Señalización luminosa nocturna
- d) Paneles informativos para peatones con itinerarios alternativos
- e) Señalización específica para personas con discapacidad visual

3. La señalización deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza durante todo el periodo de ejecución de las obras.

Artículo 66. Condiciones de ejecución.

1. El horario de ejecución de las obras en vía pública será preferentemente de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas, quedando prohibida la realización de obras los sábados por la tarde, domingos y festivos, salvo autorización expresa por causas justificadas.

2. Las zonas de obras deberán mantenerse limpias y ordenadas, procediéndose a la retirada diaria de escombros y materiales sobrantes.

3. Queda expresamente prohibido:

- a) La ocupación de más de la mitad de la calzada sin autorización expresa

- b) El almacenamiento de materiales fuera de la zona delimitada de obra
- c) La colocación de señales que induzcan a error o contradigan la normativa de tráfico
- d) La interrupción total de aceras sin habilitar paso alternativo accesible

Artículo 67. Medidas de seguridad.

1. Las obras deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para proteger tanto a los trabajadores como a los viandantes y usuarios de la vía pública.
2. Las zonas de carga y descarga de materiales deberán estar específicamente señalizadas y delimitadas, no pudiendo interferir con el tráfico rodado o peatonal.
3. En caso de maquinaria pesada, se establecerán medidas especiales de protección y se limitará su circulación a los horarios de menor afluencia de peatones.

Artículo 68. Duración de las obras. —

1. El plazo máximo de ejecución de las obras será el establecido en la autorización municipal, pudiendo prorrogarse únicamente por causas debidamente justificadas y previa autorización expresa.
2. Transcurrido el plazo autorizado sin haberse completado las obras, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria a costa del responsable de las mismas.

Artículo 69. Restauración del espacio público. —

1. Finalizadas las obras, el titular de la autorización deberá proceder a la restauración completa de la vía pública a su estado original o a las condiciones que determine el Ayuntamiento.
2. La restauración deberá ejecutarse en un plazo máximo de 15 días desde la finalización de las obras principales.
3. El Ayuntamiento verificará el correcto estado de la vía pública una vez restaurada, pudiendo requerir las actuaciones necesarias para su adecuada terminación.

Artículo 70. Intervenciones específicas. —

1. Los agentes de la autoridad podrán ordenar la paralización inmediata de las obras que se ejecuten incumpliendo lo establecido en este capítulo.
2. En caso de riesgo inminente para la seguridad de las personas, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares necesarias, incluido el derribo o retirada de elementos peligrosos.
3. Los costes derivados de las intervenciones municipales por incumplimiento de la normativa serán repercutidos al responsable de las obras.

Artículo 71. Infracciones y sanciones. —

1. El incumplimiento de lo establecido en este capítulo se considerará infracción grave, salvo que por su naturaleza y circunstancias deba ser calificado como muy grave.
2. Sin perjuicio de las sanciones económicas, el Ayuntamiento podrá acordar la inhabilitación temporal para obtener nuevas autorizaciones de obras en la vía pública por periodos de hasta dos años en caso de reincidencia.

CAPÍTULO XIV

TENENCIA Y CONTROL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 72. Fundamentos de la regulación. —

1. La presente regulación tiene por objeto establecer las condiciones para la tenencia responsable de animales de compañía en el espacio público, garantizando la seguridad de las personas y otros animales, la salubridad y la convivencia ciudadana.
2. Además de cualquier otra obligación conferida en esta ordenanza y en la legislación de aplicación, los propietarios y poseedores de perros tendrán la obligación de identificarlos a nivel de ADN. Esta identificación se basará en la extracción de una muestra de ADN mediante sangre, saliva, o cualquier otro método, que determine la huella genética del animal. La obtención de la muestra se realizará por un veterinario colegiado y adherido al sistema que se establezca por el Ayuntamiento de censo municipal mediante genotipado de ADN. La identificación del censo municipal se realizará mediante chapa identificativa que deberá portar el animal.

La inscripción en el censo municipal de perros debe recoger al menos los siguientes datos: fecha de inscripción, número de inscripción, código de identificación microchip), código de referencia base de

datos genética; raza; sexo; fecha de nacimiento; cartilla sanitaria; nombre del animal; domicilio habitual del animal: datos identificativos de la persona propietaria o poseedora: nombre y apellidos, domicilio, NIF o equivalente, y teléfono de contacto, e-mail, y referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso; e incidencias.

Artículo 73. Control de animales en espacio público. —

1. Los animales de compañía deberán ir sujetos con correa o dispositivo de control adecuado a sus características en todo momento cuando se encuentren en el espacio público, salvo en las zonas específicamente delimitadas para su suelta.
2. La longitud máxima de la correa no podrá exceder de 2 metros en espacios públicos convencionales.
3. Quedan exceptuados de esta obligación los perros guía y de asistencia debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 74. Horario especial de suelta controlada. —

1. Excepcionalmente, se permitirá llevar los perros sueltos en horario nocturno durante los siguientes periodos:

Horario de invierno entre las 21:00 y las 10:00 horas

Horario de verano entre las 22:00 y las 10 horas.

2. Para poder acogerse a este horario especial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) El animal deberá estar identificado con microchip y llevar placa de identificación
 - b) Deberá contar con la licencia municipal correspondiente
 - c) El propietario deberá portar bolsas higiénicas para la recogida de excrementos
 - d) El animal deberá estar bajo control visual y vocal permanente del propietario
 - e) No podrán acogerse a este régimen animales potencialmente peligrosos

Artículo 75. Zonas de suelta permitidas. —

1. Durante el horario especial establecido en el artículo anterior, la suelta solo se permitirá en:
 - a) Parques y zonas verdes específicamente señalizadas para este fin
 - b) Zonas deportivas al aire libre cuando no estén siendo utilizadas para su fin principal
2. Queda expresamente prohibida la suelta en:
 - a) Zonas infantiles y áreas de juego
 - b) Calles y aceras de tránsito peatonal
 - c) Entradas y salidas de centros educativos, sanitarios y de mayores
 - d) Zonas de especial protección ambiental

Artículo 76. Animales potencialmente peligrosos. —

1. Los animales clasificados como potencialmente peligrosos según la legislación vigente deberán ir siempre sujetos con correa no extensible de menos de 2 metros y con bozal apropiado en el espacio público, sin excepción alguna.
2. Queda prohibida la suelta de estos animales en cualquier circunstancia, incluso durante los periodos especiales establecidos en el artículo 76.

Artículo 77. Deberes de los propietarios. —

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán:
 - a) Recoger inmediatamente los excrementos de sus animales
 - b) Evitar que el animal moleste a otros viandantes o animales
 - c) Mantener el control efectivo del animal en todo momento
 - d) Disponer de documentación acreditativa de las vacunaciones obligatorias
2. Durante el horario especial de suelta, los propietarios deberán:
 - a) Mantener una distancia mínima de 50 metros de zonas residenciales cuando el animal esté suelto
 - b) Recoger al animal y sujetarlo con correa ante la aproximación de otros viandantes

Artículo 78. Limitaciones por seguridad. —

1. El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente el horario especial de suelta en determinadas zonas cuando existan circunstancias excepcionales que así lo aconsejen (eventos especiales, condiciones meteorológicas adversas, alertas sanitarias, etc.).
2. Esta suspensión será debidamente comunicada mediante carteles informativos en las zonas afectadas y a través de los canales oficiales del Ayuntamiento.

Artículo 79. Infracciones y sanciones. —

1. El incumplimiento de lo establecido en este capítulo se calificará como:
 - a) Infracción leve: no llevar bolsas higiénicas o documentación del animal
 - b) Infracción grave: suelta de animales fuera de zonas permitidas o incumplimiento de los requisitos del horario especial
 - c) Infracción muy grave: suelta de animales potencialmente peligrosos o reiteración en infracciones graves
2. Las sanciones se impondrán conforme a lo establecido en el Título III de la presente Ordenanza.

TÍTULO XV

De los locales de las peñas, agrupaciones con local social, y salas multifuncionales de ocio privado.

Artículo 80. Fundamentos de la regulación.

1. El presente Título tiene por objeto establecer las normas que regulan el funcionamiento de los locales de las peñas, asociaciones, agrupaciones o colectivos de carácter social, festivo o recreativo que desarrollen actividades en espacios privados o cedidos temporalmente por el Ayuntamiento dentro del término municipal de San Fernando de Henares. Así mismo, forman parte del objeto de este Título los establecimientos privados arrendados como salas multifuncionales de eventos privados (en adelante salas multiusos).
2. Su finalidad es garantizar la convivencia vecinal, la seguridad de las personas y bienes, la salubridad, la prevención de molestias por ruido, el respeto al descanso vecinal y el uso responsable del espacio público y privado.

3. Las disposiciones de este Título se aplicarán con independencia de la titularidad pública o privada de los locales y sin perjuicio de las demás normativas sectoriales aplicables en materia de espectáculos públicos, medio ambiente, seguridad, salud pública o licencias de actividad.

Artículo 81. Condiciones generales de funcionamiento.

1. Los locales de las peñas, agrupaciones y salas multiusos deberán contar con licencia o autorización municipal específica para el desarrollo de su actividad, en la que constarán las condiciones de uso, aforo máximo, horario y medidas de seguridad e insonorización, de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación y sus Documentos Básicos.
2. Será responsabilidad de las personas titulares o responsables del local mantener las instalaciones en condiciones adecuadas de seguridad, limpieza, salubridad e higiene.
3. Los locales deberán disponer de ventilación suficiente, extintores en número adecuado, salidas de emergencia y cartelería visible con el aforo máximo permitido.
4. No podrán desarrollarse en ellos actividades que impliquen riesgo para las personas o el vecindario, ni aquellas que superen los límites de ruido permitidos por la normativa vigente.

Artículo 82 Insonorización y control acústico.

1. Todos los locales de peñas, agrupaciones y salas multiusos deberán disponer de aislamiento acústico suficiente para impedir que la transmisión de ruidos y vibraciones sobrepase los límites establecidos en la normativa autonómica y municipal sobre contaminación acústica. El aislamiento de estos locales ha de contemplar la existencia de fuentes de emisión sonora de alrededor de 100 dB.
2. El Ayuntamiento podrá requerir a las entidades titulares la presentación de certificados técnicos de insonorización emitidos por empresa o profesional autorizado.
3. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de obras correctoras o la suspensión temporal de la actividad hasta su subsanación.
4. Durante los periodos de fiestas locales, excepto para las salas multiusos, el Ayuntamiento podrá autorizar ampliaciones de horario o excepciones acústicas limitadas, siempre motivadas y condicionadas al cumplimiento de medidas compensatorias.

Artículo 83. Horarios de funcionamiento.

1. Con carácter general, para días laborables, los locales de peñas y agrupaciones podrán permanecer abiertos entre las 10:00 y las 22:00 horas. En viernes, sábados y vísperas de festivo este horario podrá extenderse hasta las 24:00 horas.
2. Durante las fiestas locales o eventos municipales autorizados, el horario podrá ampliarse hasta las 03:00 horas, previa autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Fuera de los horarios establecidos, no podrá mantenerse música, reuniones ni actividades que generen ruido perceptible desde el exterior.
4. El Ayuntamiento podrá reducir el horario o suspender la autorización en caso de reiteradas molestias vecinales o incumplimiento de las condiciones establecidas.

Artículo 84. Limpieza y mantenimiento.

1. Las peñas y agrupaciones deberán mantener limpios tanto el interior del local como el entorno inmediato, especialmente las aceras, calzadas o espacios públicos adyacentes.
2. Deberán disponer de recipientes adecuados para la recogida selectiva de residuos y coordinar su retirada conforme al sistema municipal de recogida.
3. Al término de los eventos o actividades, los responsables deberán asegurar la limpieza integral del espacio utilizado.
4. El incumplimiento reiterado de estas obligaciones podrá dar lugar a la suspensión temporal de la licencia o autorización.

Artículo 85. Consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias.

1. Queda prohibido el consumo, venta o distribución de bebidas alcohólicas en el exterior del local o en la vía pública colindante, salvo autorización expresa del Ayuntamiento en eventos municipales, de igual forma queda prohibida la venta en el interior, salvo los supuestos autorizados en cumplimiento de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.
2. En ningún caso podrá autorizarse la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
3. El consumo en el interior del local deberá realizarse de forma responsable, respetando las normas de convivencia y seguridad, y sin perturbar el descanso vecinal.
4. El incumplimiento de estas normas se considerará infracción grave a los efectos del régimen sancionador establecido en el Título III de esta Ordenanza.

Artículo 86. Convivencia vecinal y responsabilidad.

1. Las peñas y agrupaciones deberán promover en todo momento un comportamiento respetuoso con el vecindario, evitando ruidos, aglomeraciones o comportamientos incívicos en el entorno del local.
2. Los responsables de la agrupación serán solidariamente responsables de las infracciones cometidas por sus socios o invitados dentro o en las inmediaciones del local.
3. El Ayuntamiento fomentará la mediación entre las peñas y los vecinos en caso de conflictos de convivencia.
4. La reiteración de quejas o denuncias vecinales acreditadas podrá motivar la revisión o revocación de la autorización municipal.

Artículo 87. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de lo establecido en este Título se sancionará conforme a las previsiones del Título III de la presente Ordenanza.
2. Sin perjuicio de la graduación que proceda, tendrán la siguiente consideración:
 - a) **Infracción leve:** pequeños incumplimientos de horario o limpieza, sin perjuicio grave para la convivencia.
 - b) **Infracción grave:** exceso de ruido, incumplimiento de las condiciones de insonorización o consumo de alcohol en la vía pública.
 - c) **Infracción muy grave:** actividades sin licencia, reincidencia o actuaciones que generen riesgo para la seguridad o el orden público.
3. El Ayuntamiento podrá imponer, además de las sanciones económicas, la **suspensión temporal o definitiva de la autorización del local**.

TÍTULO III

Régimen sancionador y otras medidas de aplicación

Capítulo I

Disposiciones comunes relativas al régimen sancionador

Art. 88. Disposiciones generales. —

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.
2. El presente régimen sancionador se fundamenta en la potestad atribuida a los entes locales para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, para establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
3. En los supuestos en que las conductas tipificadas como infracciones en esta Ordenanza, fueran subsumibles en los tipos previstos en la sección 2ª del capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se tramitará el correspondiente procedimiento sancionador conforme a dicha Ley.
4. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores, o cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes puedan otorgar, en casos puntuales y con motivo de la celebración de fiestas u otros acontecimientos, se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 52.5 de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

CAPÍTULO II

Art. 89. Infracciones muy graves. —

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
2. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

3. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
4. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
5. Obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de un servicio público o impedir su uso por otras personas con derecho a su utilización.
6. Romper, incendiar, arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.
7. Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
8. La práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.
9. La señalización, ocupación o cualquier otra utilización del dominio público para su aprovechamiento sin que haya sido concedida la autorización o establecida la reserva correspondiente.
10. Solicitar, negociar o aceptar servicios sexuales retribuidos en espacios públicos.
11. Mantener relaciones sexuales en el espacio público.
12. El acoso callejero, siendo estas prácticas ejercidas por una o varias personas, cargadas de connotaciones sexuales producidas en espacios públicos o privados que generen malestar en las personas que lo padecen.
13. La utilización de un local para “peña” sin haber obtenido la correspondiente licencia, o la carencia de cobertura de una póliza de seguro de responsabilidad civil.
14. La superación del nivel de ruido permitido por un local para “peña”, cuando la legislación en la materia lo tipifique como infracción muy grave.
15. La tenencia, consumo u ofrecimiento en el Local para “peña” de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.
16. El consumo y tráfico en el local de “peñas” de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

17. Depositar todo tipo de residuo derivado de la utilización del local de “peña” fuera de los contenedores de residuos habilitados, así como arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público.
18. Exhibir publicidad que haga apología de la violencia de género.
19. Suelta de animales potencialmente peligrosos.
20. Hacer fuego o barbacoas, en zonas forestales incumpliendo Plan INFORMA, con riesgo de personas o bienes
21. La reincidencia en una infracción grave.

Art. 90. Infracciones graves.

1. Obstaculizar el normal funcionamiento de un servicio público o dificultar su uso por otras personas con derecho a su utilización.
2. Introducir y/o consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones y edificios municipales.
3. Introducir elementos rígidos tales como cristales, hierros, piedras o cualquier otro elemento que pueda deteriorar la instalación y edificio municipal.
4. Acceder con animales de compañía a las instalaciones y edificios municipales, sin perjuicio de la posibilidad de acceso de perros-guía.
5. Acceder a las instalaciones y edificios municipales con vehículos motorizados o no tales como carros, bicicletas, patines y/ monopatines.
6. Hacer cualquier tipo de reservas sobre las instalaciones públicas ó lugares de uso público, así como su alquiler y/o reserva a terceros.
7. Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
8. Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta grave, conforme a la normativa vigente.
9. Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.

10. La práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
11. La utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.
12. Las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
13. Comer productos que generen residuos de difícil limpieza como pipas, frutos secos con cáscara o chicles.
14. Realizar en el espacio público cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal.
15. Aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionadas el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas, así como el tráfico rodado, por los espacios públicos.
16. Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento del dominio público local determinada en la autorización y, en su caso, en el acuerdo de establecimiento de la reserva.
17. Colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
18. Las conductas vejatorias o dañinas contra los animales, sean estos domésticos y se encuentren bajo la propiedad o tutela de un particular, o sean de especies pertenecientes a la fauna propia de la ciudad; con la salvedad de las actuaciones que puedan realizarse contra animales molestos, dañinos para la salud, transmisores de enfermedades o cuando el número de éstos ponga en peligro la salud de las personas o los bienes públicos o privados. Todo ello, con independencia de lo que establezca la legislación específica nacional, regional o local.
19. Las actuaciones musicales en los espacios públicos sin autorización previa.

20. Las actuaciones privadas que se hagan fuera del horario comprendido entre las 10:00 h y las 22:00 h tengan una duración superior a los 30 minutos o superen el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.

21. La generación de tumultos o alborotos dentro del local para” peña” o en sus inmediaciones derivados de su propia existencia o de actividades realizadas en la misma, así como la superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción grave.

22. Suelta de animales fuera de las zonas permitidas o incumplimiento de los requisitos del horario especial.

23. Estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler.

24. Hacer uso de barbacoas, parrillas, hogueras, hornillos, braseros o cualquier dispositivo generador de fuego, combustión o calor, en espacios públicos no autorizados, o en viviendas particulares y comunidad de propietarios, con incumplimiento de distancias de seguridad, proyección de chispas o humo, uso de líquidos inflamables.

25. La reincidencia en una infracción leve.

Art. 91. Infracciones leves

1. Proferir por escrito o de palabra, insultos, burlas, o molestias intencionadas.

2. Manifestarse incorrectamente o con insultos hacia la autoridad municipal, miembros de la corporación o funcionarios/as y demás empleados de la misma.

3. La práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

4. El juego con balones u otros instrumentos en los espacios públicos, siempre que exista perjuicio a terceras personas o daños en los bienes de uso público, o se realicen a horas impropias para el descanso de la vecindad.

5. El mal uso de los juegos y parques infantiles o que generen suciedad o daños.

6. Ofrecer en el espacio público juegos de azar que impliquen apuestas con dinero o bienes.

7. El Ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, entre otros, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

8. Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los estanques y lagunas de los parques; y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
9. Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades o cuando la realización de las mismas sea consecuencia de una enfermedad acreditada o circunstancia justificada análoga. Tendrá consideración de mayor gravedad la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realice en vías públicas, espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o monumentos o edificios de catalogación especial, o edificios institucionales o administrativos.
10. Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública en horarios en los que exista una elevada circulación de personas y, en todo caso, cuando estas acciones supongan molestias objetivas.
11. Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 23:00 de un día y las 9:00 del siguiente.
12. Acampar en las vías y los espacios públicos, o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.
13. Dormir de día o de noche en estos espacios.
14. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
15. Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito peatonal y rodado, excepto las vallas, señales, y cualquier otro debidamente autorizado.
16. Arrojar piedras u otros objetos a las personas o a los vehículos.
17. Efectuar en las fuentes públicas cualquiera de las siguientes acciones:
 - a) Lavar ropas, frutas verduras u objetos de cualquier clase.
 - b) Lavarse, bañarse, o echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.
 - c) Abrevar caballerías, ganados y cualquier otra clase de animal.
18. Hacer uso de petardos, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro elemento pirotécnico.

19. Ocasionar molestias por el funcionamiento irregular de los aparatos de alarma o señalización de emergencia de los vehículos.
20. Gritar, vociferar, de forma prolongada en horarios que perturben el descanso de los vecinos.
21. Acumular dentro del local para “peña”, de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, pudiera causar incendios o favorecer su propagación.
22. Superar el nivel de ruido permitido en el local para “peña”, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción Leve
23. La no adopción por los propietarios, poseedores o responsables de los animales de compañía, de las medidas oportunas para evitar que el animal ensucie con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común, o la no recogida inmediata de estas deyecciones, en los términos señalados en la presente Ordenanza, asimismo no llevar, bolsas higiénicas para la recogida de las deyecciones, así como botella con producto de limpieza de micciones cuando se conduzca un perro en la vía pública o en los espacios públicos en los términos establecidos en la presente ordenanza. Queda prohibido utilizar productos tóxicos para evitar las micciones en las fachadas de viviendas o cualquier otro espacio público.
24. No mantener actualizados los datos de los animales en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid por parte de los propietarios de los mismos. Así como no identificar el animal a nivel de ADN, de acuerdo con lo indicado en la presente ordenanza, y/o no utilizar la chapa identificativa de perros o utilizar una chapa falsa, y/o no mantener actualizados los datos de los animales en el censo municipal de perros por parte de los propietarios de los mismos.
25. Incumplimiento de lo dispuesto respecto a barbacoas, parrillas, hogueras, hornillos, braseros o cualquier dispositivo generador de fuego, combustión o calor, causando molestias menores sin riesgo de incendio o incumplimiento parcial de normas de convivencia o seguridad.

Art. 92. Cuantía de las sanciones. —

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

Art. 93. Graduación de las sanciones. —

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrá en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.

2. Se entiende por reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme.

3. En la fijación de las sanciones de multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Art. 94. Apreciación de delito o falta. —

1. Cuando las conductas a que se refieren esta Ordenanza pudiera constituir, además, infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o la autoridad judicial que corresponda, los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad del sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente solo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento

expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas **provisionales**.

Art. 95. Responsabilidad de conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada, en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres, tutores o tutoras, que será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores o tutoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por los menores de edad, siempre que, por su parte conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de intervención social para resolver estas conductas, los padres y madres, o tutores y tutoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos.

Art. 96. Adopción de medidas cautelares. —

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que se estimen necesarias para el buen desarrollo de procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción atendiendo en todo caso a los intereses generales.

Art. 97. Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. Las infracciones leves podrán tener como medida alternativa a la sanción económica la realización de prestaciones sociales para la comunidad o la participación en actividades formativas y de reeducación en valores de convivencia y civismo, de naturaleza y alcance proporcionales a la gravedad de la infracción.

2. Dichas tareas o labores serán determinadas atendiendo a la entidad y gravedad del daño y orientadas siempre tanto a la reparación como a la reeducación y sensibilización hacia conductas cívicas.

3. El órgano instructor, una vez determinada la responsabilidad inicial del infractor, analizará la conveniencia de conceder la prestación alternativa a la sanción económica de acuerdo a lo establecido en las prescripciones del programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica.

4. En el acuerdo de inicio de expediente sancionador o propuesta de resolución, se informará al interesado de la posibilidad de acogerse, en su caso, a las medidas alternativas de la sanción.

5. La solicitud de prestación sustitutiva implicará el reconocimiento del hecho que se imputa como infracción.

6. En el caso de que las actividades establecidas como medidas alternativas a la sanción no se realicen satisfactoriamente, se impondrá al infractor la sanción económica íntegra que establezca la propuesta de resolución, con las reducciones que legalmente procedan.

Art. 98. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751 a 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros.

4. Además de las sanciones pecuniarias, podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

a) Decomiso de los objetos o instrumentos utilizados para cometer la infracción.

b) Clausura temporal de instalaciones o locales.

c) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Art. 99. Competencia sancionadora.

Será competente para la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores derivados del incumplimiento de esta Ordenanza el órgano que se determine mediante Decreto de Alcaldía.

Art. 100. Procedimiento sancionador.

El régimen sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Real Decreto Legislativo 5/2023, de 28 de junio, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Ayuntamiento de San Fernando de Henares elaborará un plano oficial de las zonas donde se permite la suelta de animales durante el horario especial establecido en el artículo 73, que será revisado anualmente y puesto a disposición de los ciudadanos en la web municipal y en las oficinas de registro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento elaborará un **registro municipal de locales de peñas y agrupaciones sociales**, que incluirá las autorizaciones concedidas, las medidas de insonorización adoptadas y el historial de inspecciones y sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Con el fin de actualizar el censo municipal, todos los propietarios y poseedores de perros quedarán obligados a declarar su existencia y la identificación mediante ADN, en el plazo improrrogable de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Esta identificación se basará en la extracción de una muestra de ADN mediante sangre, saliva, o cualquier otro método, que determine la huella genética del animal.

La obtención de la muestra se realizará por un veterinario colegiado y adherido al sistema que se establezca por el Ayuntamiento de censo municipal mediante genotipado de ADN.

El veterinario colegiado enviará la muestra a un laboratorio de análisis autorizado por el Ayuntamiento, quien:

- Determinará el genotipo del animal.
- Incluirá la información en una base de datos, de modo que identifique y asocie los datos del animal con los del dueño.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ordenanza de Convivencia Ciudadana de San Fernando de Henares.

Asimismo, se deroga expresamente la anterior Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, así como cualquier otra normativa municipal que regule materias incluidas en esta Ordenanza y que resulte incompatible con su contenido.